



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

### **SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

**Casa**

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000762-7, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 284/99, dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel en representación del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrida José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

rechazar el recurso de casación interpuesto a la (sic) sentencia civil No. 284/99 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Danilo Acevedo, abogado de la parte recurrente Gustavo Adolfo Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por el señor José Vicente Fígaro, contra Gustavo Adolfo Ortega, el Juzgado de Paz del municipio de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 1, de fecha 11 de enero de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe rescindir y rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

demandante, señor JOSÉ VICENTE FÍGARO Y GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, respecto de la casa sin número situada detrás del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el inquilino, señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida casa; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de la suma de RD\$84,000.00 pesos, por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de Agosto de 1996, hasta Diciembre de 1998, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al Señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. MIGUEL JAZMÍN DE LA CRUZ; **SEXTO:** Que debe comisionar y comisiona a la Ministerial AMALFI REYES ACOSTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Samaná, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 454/99, de fecha 31 de agosto de 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, el señor Gustavo



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

Adolfo Ortega, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 284/99, dictada en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, por falta de concluir; SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes con excepción del apartado Sexto, la sentencia civil No. 01/99, de fecha 11 del mes de Enero, del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO:* *Se comisiona al Ministerial TEMÍSTOCLES CASTRO RIVERA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO:* *Se condena al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del Art. 150 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.** 1999-1793

**Rec:** Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

**Fecha:** 17 de octubre de 2012

casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “cuando acogió las conclusiones de la parte demandante, es decir, del señor José Vicente Fígaro Laureano, no ponderó que estas no eran justas ni reposaban en una prueba legal; sino en un deseo del señor José Vicente Fígaro Laureano de apoderarse de la casa que tuvo como garantía para un préstamo usurero; que la Corte a-quo no ponderó los documentos o piezas constitutivas del expediente, de haberlo hecho, otro sería el fallo, por lo que la corte a-quo falló en base a simple afirmaría (sic) de parte interesada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia la presente sentencia debe ser casada por falsa aplicación del Art. 150 de la Ley 834 y falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso, ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa cuando le atribuye al señor Gustavo Adolfo Ortega la condición de inquilino en su propia casa, y al señor José Vicente Fígaro Laureano, la condición de dueño de una casa que nunca ha sido de su propiedad; además cuando el señor Gustavo Adolfo Ortega inició la demanda en nulidad del acto de venta; el tribunal a-quo le negó el sobreseimiento de la demanda en desalojo hasta que se conociera la demanda en nulidad el acto de venta”;

Considerando, que el juzgado a-quo expuso en el fallo atacado que “el día fijado para conocer de la Presente Solicitud de Apelación la



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

parte Recurrente no compareció, no obstante, haber sido citado legalmente, mediante Acto No. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del Ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, serán acogidas si fueran justas y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dictó" (sic);

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.** 1999-1793

**Rec:** Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

**Fecha:** 17 de octubre de 2012

justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal





REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente que: “el día fijado para conocer de la Presente Solicitud de Apelación la parte Recurrente no compareció, no obstante, haber sido citado legalmente, mediante Acto No. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del Ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, serán acogidas si fueran justas y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dictó (sic)”; ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, sobre todo, en un caso donde una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por haber incurrido en defecto, lo cual implicaba para el tribunal a quo, una motivación reforzada que se erigiera en un adecuado razonamiento lógico jurídico por parte del juez para mantener incólume en el caso concreto, los principios de legalidad y de no arbitrariedad;

Considerando, que, en esa misma línea de pensamiento, es



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que, para mayor abundamiento, la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles si y en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que el tribunal a-quo tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.** 1999-1793

**Rec:** Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

**Fecha:** 17 de octubre de 2012

haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de derecho;

Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.** 1999-1793

**Rec:** Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

**Fecha:** 17 de octubre de 2012

sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia.

Considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí, sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión; más aun, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normativas que el juez o los jueces afirman se encuentran detrás de la decisión, por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que venimos haciendo referencia, por su ausencia, como ocurre en la sentencia impugnada; por consiguiente, hace imposible el control de legalidad, razón de ser y esencia misma de la casación;

Considerando, que finalmente, y a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede, de oficio, casar la decisión bajo examen por violación al



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración.



REPUBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm. 1999-1793

Rec: Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis E. Devers M. y compartes

Fecha: 17 de octubre de 2012

*Víctor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Grimilda Acosta*

*Secretaria General*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. ARS